



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 698

DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra los señores LUZ MERY PEREZ, MARTHA BEATRIZ VARGAS IBAÑEZ Y PEDRO POVEDA TORRES y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Competencia

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 compilado por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en el Libro 1, Parte 1, Título 2, Artículo 1.1.2.1.1, asignó funciones a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras, las siguientes:

Numeral 1: *“Administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman, según lo dispuesto en el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios”*.

Numeral 7: *“Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la Ley”*.

Numeral 13: *“Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley”*.

Que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA- mediante Resolución No. 191 de 1964 delimitó el Parque Nacional Natural de la Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas; posteriormente, mediante Acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-INDERENA- lo delimitó como Parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través del Acuerdo No. 0025 de 1977 se modifican los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra los señores LUZ MERY PEREZ, MARTHA VARGAS IBAÑEZ Y PEDRO POVEDA TORRES y se adoptan otras determinaciones”

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona (en adelante PNN Tayrona) mediante memorando No. 20206720002501 del 20 de octubre de 2020, remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes;

Hechos:

Informe de fecha 16 de julio de 2020

“...En atención al requerimiento hecho por la coordinadora del Sector Oriental del AP, siendo las 07:00 del 16/07/2020 un grupo de cuatro miembros del subprograma de PVC del PNNT se desplaza en compañía de siete miembros de la Policía Nacional (Subintendente Eduardo Moreno, Patrulleros Oscar Álvarez y Eber Cuello; Auxiliares Jean Carlos Castilla, Jefferson Mengual, Arnold Campo y Antony Díaz), hasta el predio conocido como Toro Berraco, cuyo presunto propietario es el señor Pablo Vergel (fallecido), el predio en mención se encuentra en la Vereda Nuevo Méjico, perteneciente al corregimiento de Guachaca, en las coordenadas 74°02'03.7" W, 11°17'52,2" N; el predio se localiza en Zona de Recuperación Natural (ZRN), evidenciando la adecuación de un terreno para el levantamiento de una estructura.

El terreno adecuado para el levantamiento de la segunda estructura se encuentra a unos ciento cincuenta metros de una ya exsite, y se localiza en las coordenadas 74°02'06.0" W, 11°17'46.5" N – 231 msnm; este terreno se encuentra junto al cauce de la quebrada “NO SE VE” y en el lugar se observa la pérdida de capa vegetal del bosque de galería perteneciente al Bosque Húmedo Tropical, y remoción de suelo en un área rectangular de veinte metros de largo por diez metros de ancho para un total de doscientos metros cuadrados (20m X 10m =200 m²), afectando directamente a especies como Cascarillo, Cafetillo Majaguito, Tambor, Guacamayo, Vara de piedra y Vara Santa. En la vegetación circundante se observan individuos de especies como Samán, Caracolí, Higuerón, Vara Santa, Tambor, Cascarillo, Carito, Orejero, Resbala mono, Palma Iraca, Vara de Piedra; también se observa inicio del establecimiento de cultivos de pan coger, como lo es el plátano. Las imágenes 1, 2, 3, 4, 5 y 6, muestran el estado de la zona de adecuación del terreno para el levantamiento de la estructura.

La estructura que está siendo erigida se encuentra junto a una estructura preexistente; se trata de una estructura destinada para uso habitacional, la cual cuenta con dimensiones de seis metros de largo por cuatro metros de ancho para un área total de veinticuatro metros cuadrados (6m X 4m = 24m²); la estructura está siendo erigida en madera rolliza, la cual fue extraída dentro del Área Protegida, afectando especies como Cascarillo, Cafetillo Majaguito, Tambor, Guacamayo, Vara de piedra y Vara Santa; para el techo disponen de 12 láminas de zinc de 4 metros de largo por uno de ancho y 20 tejas campesinas de color rojo. A continuación se observa el estado anterior de la estructura pre-existente en el año 2014 (Imágenes 7, 8 y 9), y el estado actual de la misma junto a estructura en construcción (Imágenes 10, 11, 12 y 13).

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra los señores LUZ MERY PEREZ, MARTHA VARGAS IBAÑEZ Y PEDRO POVEDA TORRES y se adoptan otras determinaciones”

En el predio también se observa un punto de captación de agua (Imágenes 14 y 15), la cual es usada por las personas que se encuentran en el lugar con el fin de satisfacer sus necesidades de consumo y labores domésticas. Entre las personas se encuentran Luz Mery Pérez, quien manifiesta ser hermana del presunto propietario fallecido (Pablo Vergel), identificada con cédula de ciudadanía 36.593.291 de EL COPEY (CESAR), y que el terreno mencionado anteriormente tiene como destino levantar una vivienda para la familia de su hijo y que la estructura avanzada en construcción es para reemplazar en uso una preexistente ubicada junto al sitio de la nueva; en el lugar también se encuentra la señora Martha Ibáñez Vega, identificada con cédula de ciudadanía 57.292.673 y el señor Pedro Poveda identificado con cédula de ciudadanía 12.540.596. Se le solicita al personal en el sitio que cesen las actividades de levantamiento de estructuras ya que no cuentan con los respectivos permisos ...”.

Que ante la novedad encontrada dentro del área protegida, el Jefe del PNN Tayrona mediante auto No. 005 del 21 de julio de 2020 impone medida preventiva de suspensión de obra o actividad a los señores.

Que con el fin de dar cumplimiento al artículo tercero del auto antes mencionado, el Jefe del PNN Tayrona comunicó mediante oficio No. 20206720000911 del 17 de febrero de 2020 el contenido del mismo acto administrativo que contempla la medida preventiva impuesta Luz Mery Pérez, Martha Vargas Ibáñez y Pedro Poveda Torres.

Fundamentos Jurídicos

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la mencionada ley con relación a la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, *una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1°. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

PARAGRAFO 2°. *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señala los tipos de medidas preventivas, entre otras, la suspensión de obra o actividad, la cual consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Normas presuntamente infringidas:

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra los señores LUZ MERY PEREZ, MARTHA VARGAS IBAÑEZ Y PEDRO POVEDA TORRES y se adoptan otras determinaciones”

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 3: “Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

Numeral 4: “Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías”.

Numeral 6: “Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico”.

Numeral 8: “Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”.

Que el mismo Decreto establece en su artículo 2.2.3.2.5.3. **Concesión para uso de las Aguas.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

Que a través de la Resolución 0234 del 17 de diciembre de 2004 *“Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área”*, establece la zonificación para el Parque Nacional Natural Tayrona y entre las establecidas se encuentra la zona de recuperación natural definida en el artículo tercero como aquella zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.

Que con la Resolución N° 0351 del 4 de noviembre de 2020 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de cuidado del Parque: 1. Proteger y conservar el sistema de espacios sagrados, del territorio tradicional y ancestral de la Línea Negra de los pueblos indígenas Kággaba, Arhuaco (Iku), Wiwa y Kankuamo, presente en el Parque Nacional Natural Tayrona para su preservación cultural y ecológica. 2. Garantizar el cuidado espiritual y material de los ecosistemas terrestres en el área protegida que hacen parte integral de la región biocultural de la Sierra Nevada de Santa Marta, en armonía con los principios culturales y el manejo de los cuatro pueblos indígenas originarios de la Sierra Nevada de Santa Marta. 3. Garantizar el cuidado espiritual y material de los ecosistemas marino-costeros y su megadiversidad asociada, característica de la ecoregión Tayrona presente en las estribaciones sumergidas de la Sierra Nevada de Santa Marta, en armonía con los principios culturales y el manejo de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta. 4. Garantizar el cuidado espiritual y material del sistema hídrico del área protegida, para mantener la regulación y conexión de los ecosistemas.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra los señores LUZ MERY PEREZ, MARTHA VARGAS IBAÑEZ Y PEDRO POVEDA TORRES y se adoptan otras determinaciones”

con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes

Diligencias:

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de la presunta infracción, esta Dirección ordenará citar a los señores Luz Mery Pérez, Martha Vargas Ibáñez y Pedro Poveda Torres para que se sirvan rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá realizar el Jefe del Parque nacional Natural Tayrona.

Que con el fin de verificar si los señores Luz Mery Pérez, Martha Vargas Ibáñez y Pedro Poveda Torres acataron o no la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, esta Dirección ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva allegar con destino al presente proceso sancionatorio informe a través del cual se evidencie el seguimiento continuo que se realizará a dicha medida preventiva impuesta a través de auto No. 005 del 21 de julio de 2020.

Que esta Dirección considera que existe merito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor Luz Mery Pérez, Martha Vargas Ibáñez y Pedro Poveda Torres y mantendrá la medida preventiva impuesta de suspensión de obra o actividad hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación contra los señores LUZ MERY PÉREZ, MARTHA BEATRIZ VARGAS IBÁÑEZ y PEDRO ANTONIO POVEDA TORRES identificados con cedula de ciudadanía Nos. 36.593.291, 57.292.673 y 12.540.596 respectivamente, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener la medida de suspensión de obra o actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de fecha 16 de julio de 2020.
2. Auto No. 005 del 21 de julio de 2020.
3. Comunicación de fecha 24 de agosto de 2020.
4. Constancia de fijación de la comunicación en el lugar de los hechos.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque nacional Natural Tayrona para que se sirva notificar el contenido del presente auto a los señores Luz Mery Pérez, Martha Vargas Ibáñez y Pedro Poveda Torres, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra los señores LUZ MERY PEREZ, MARTHA VARGAS IBAÑEZ Y PEDRO POVEDA TORRES y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a través de oficio a los señores Luz Mery Pérez, Martha Vargas Ibáñez y Pedro Poveda Torres, para que se sirvan rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva ordenar a quien corresponda, elaborar informe de seguimiento de la medida preventiva impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la diligencia de declaración ordenada en el presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

ARTÍCULO NOVENO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo y del oficio remitario dirigido a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

ARTICULO DECIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los doce (12) días del mes de noviembre de 2020

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: Shirley Marzal Pasos